



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03324-2023-PA/TC
LIMA
LUCINDA THOLA JULIANA
CAIRAMPOMA PACHECO
Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de septiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucinda Thola Juliana Cairampoma Pacheco y otra contra la resolución de foja 133, de fecha 14 de octubre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Las recurrentes, con fecha 9 de abril de 2021, interpusieron demanda de amparo¹ contra el director general de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que se ordene el pago del íntegro del Seguro de Vida, de conformidad con el Decreto Supremo 015-87-IN, en función a las 600 remuneraciones mínimas vitales, que se deberá pagar con el valor actualizado, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil; más los intereses legales y los costos procesales.
2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 4 de mayo de 2021², declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la vía pertinente para tramitar la presente causa es el proceso contencioso administrativo, toda vez que lo que se discute es un aspecto de contenido patrimonial y no estrictamente de un derecho pensionario.
3. Posteriormente, la Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que el presente caso deviene en improcedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2. del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que existe otra vía igualmente satisfactoria.

¹ Foja 86

² Foja 99





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03324-2023-PA/TC
LIMA
LUCINDA THOLA JULIANA
CAIRAMPOMA PACHECO
Y OTRA

4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 9 de abril de 2021 y fue rechazado liminarmente el 4 de mayo de 2021 por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 14 de octubre de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03324-2023-PA/TC
LIMA
LUCINDA THOLA JULIANA
CAIRAMPOMA PACHECO
Y OTRA

procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución, de fecha 4 de mayo de 2021³, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución, de fecha 14 de octubre de 2022⁴, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

³ Foja 99

⁴ Foja 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03324-2023-PA/TC
LIMA
LUCINDA THOLA JULIANA
CAIRAMPOMA PACHECO
Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA